---------- NUMERO: 055 (CINCUENTA Y CINCO).----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 (diecisiete) de junio del año 2022 (dos mil veintidós).----------

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 57/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ********, autorizado por la parte demandada, en contra de la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 3 (tres) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de falta de personalidad tramitado dentro del expediente 199/2021 relativo al Juicio Sumario sobre Responsabilidad Civil promovido por ********** en contra de **********; y,----------**

---------- R E S U L T A N D O ----------

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO. No ha procedido el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por el C. *** ****** ***** parte demandada, en contra por ***** ****** *****, en consecuencia.- SEGUNDO. Este Juzgado reconoce la personalidad del ***** ********

*******, con la firma estampada en la demanda inicial, para los efectos legales a que haya lugar; por lo que se levanta la suspensión del procedimiento, para que continúe el juicio por sus demás causes legales. Notifíquese. ...”.----------**

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el Licenciado ************************, autorizado por ******************************, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en efecto devolutivo por auto del 31 (treinta y uno) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 7 (siete) de junio de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 8 (ocho) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme**

expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.----

---- III.- El apelante Licenciado ********, autorizado por **********, expresó como agravios, sustancialmente: "PRIMERO.- La Resolución ahora impugnada contraviene esencialmente a los artículos 2, 4, 144 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que el A Quo de manera ilegal e injustificada declaró la improcedencia del Incidente de Falta de Personalidad promovido por mi Representada **********, ... En primer lugar, como se puede apreciar de las constancias que obran agregadas al Juicio en que se actúa, se deduce que existe una clara violación al numeral 144 y 147 del Código de Procedimientos Civiles ... Lo anterior es así, tomando en cuenta que si bien es cierto, el A Quo admitió a trámite el Incidente de Falta de Personalidad promovido oportunamente por mi Representado, también lo es que, no se concedió el termino probatorio correspondiente para llevar a cabo el desahogo del medio de convicción ofrecido debidamente en el escrito de Incidente de falta de personalidad referido, siendo este la prueba pericial en materia de Grafoscopía, ...**

necesita un especial ofrecimiento, Independientemente de que se haya anunciado desde el escrito del que se formula el Incidente citado (contestación de demanda), sin embargo, en ningún momento se otorgo la posibilidad a mi Representada de llevar a cabo el ofrecimiento debido de dicha prueba pericial, y por consiguiente, no fue posible su especial desahogo. ... ya que una vez admitido el Incidente de Falta de Personalidad promovido por mi Representado, el A Quo concedió vista a la parte contraria para que manifestara lo que a sus intereses correspondiera, lo que en su momento se realizo por la promovente, inclusive, cabe señalar que la misma demandada incidentista promueve pruebas al respecto para acreditar su supuesto dicho, sin embargo, sorpresivamente en fecha 17 de febrero del año en curso, el A Quo emitió un Visto en el que señalaba la fecha para el la celebración de la audiencia de alegatos, pasando totalmente por alto lo señalado tanto en el articulo 144 como en lo establecido en el artículo 147 del Código de Procedimientos Civiles ... violando en perjuicio de mi Representado el derecho de acreditar la Falta de Personalidad de la parte actora en el Juicio principal por los motivos esgrimidos en el escrito

correspondiente, afectando de manera clara el debido proceso que debe seguirse ante una Instancia Judicial ... Si bien es cierto, el A Quo tiene la facultad necesaria para impulsar el procedimiento legal que corresponda, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el impulso al Juicio que nos ocupa a través del visto de fecha 17 de febrero del año en curso, fue a todas luces indebido, ya que atendiendo lo señalado con anterioridad, la continuación del procedimiento consistía en señalar un termino que no excediera de diez días para desahogar las pruebas ofrecidas en el Incidente promovido, y no así, el señalamiento de la audiencia de alegatos. SEGUNDO.- No obstante lo señalado en el Agravio que antecede, se viola en perjuicio de mi Representado *** ****** *****, el artículo 280 y 385 del Código de Procedimientos Civiles ... Es evidente que el Juez en cualquier momento del procedimiento llevado ante su competencia, puede ser asesorado por especialistas en algún tipo de materia en particular, a fin de auxiliarse de la labor de estos y de esa manera llegar al conocimiento de la verdad que le permitan tomar la determinación más adecuada según el planteamiento de las partes que intervienen en los Juicios ... lo anterior, no debe resultar**

ser una obligación para el Juez, en el sentido de apoyarse de dichos especialistas, y un claro ejemplo es el procedimiento que nos ocupa, ya que si bien es cierto, se promovió un Incidente de falta de Personalidad de la parte actora, tomando en cuenta que la C. *** ****** *****, compareció ante este A Quo mediante la presentación de una demanda, en la que se señaló como firma indubitable la contenida en dicha demanda anterior, atendiendo que en diverso documento que se acompaño a la contestación efectuada por mi representado, se aprecia a todas luces muy diferentes en cuanto a sus características generales y particulares, solo es cuestión de observarlas adecuadamente para darse uno cuente que las firmas son notoriamente diferentes a la del puño y letra de la persona referida, ... En este sentido, este Ad Quem deberá tomar en cuenta que así como en el caso que nos ocupa, el A Quo debió analizar de forma oficiosa los argumentos y las pruebas aportadas por mi Representad en el incidente de Falta de Personalidad, para llegar a la conclusión que no hacía falta la opinión técnica y especializada de un experto para arribar al convencimiento de que la firma cuestionada es falsa, ya**

que con el simple análisis visual que se haya hecho de estas por las burdas diferencias con las señaladas como indubitables, se pudo llegar a la conclusión de que no corresponde a la firma del puño y letra de la actora. A fin de robustecer el argumento referido en el presente Agravio, me permito transcribir los siguientes criterios de nuestros más altos Tribunales de Justicia en la nación: ... FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO. ... FIRMA, FALSEDAD DE LA. PUEDE JUSTIFICARSE MEDIANTE PRUEBA INDIRECTA. ... TERCERO.- Se debe considerar la incongruencia del A Quo, al momento de citar la resolución que se impugna por este medio, específicamente en lo que respecta al Considerando TERCERO.- ... Este Ad Quem debera analizar que, independientemente de lo alegado en los agravios anteriores, existe una clara incongruencia en el dictado de la Resolución, ya que por una parte señala que no se desahogo prueba alguna por causas imputables a la parte demandada, y por otro lado (en el considerando que nos ocupa) señala que si se desahogo la prueba pericial, y que mas aun, no existe prueba alguna que

demuestre las manifestaciones efectuadas por mi representado en el escrito de Incidente de Falta de Personalidad formulado. Por el lado que esta H. Sala analice la resolución que por este medio se combate, dará cuenta que debe revocarse ... del auto que decidió el Incidente de Falta de Personalidad, a fin de reponer el procedimiento de la forma legal y adecuada que debió desarrollarse, y ordenar la apertura del periodo probatorio correspondiente para el debido desahogo de las pruebas ofrecidas en lo tocante al referido Incidente. ...”.----------

---- La contraparte contestó los agravios; y,----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.----------

---- II.- El agravio primero que expresa el apelante licenciado ********, autorizado por el demandado **********, a través del cual alega, en síntesis, que la resolución apelada violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 2°, 4° y 144 del Código de Procedimientos Civiles, lo anterior lo considera así si se toma en cuenta que el Juez A quo admitió a trámite el incidente de falta de personalidad que nos ocupa, empero, no concedió el término probatorio correspondiente para llevar a cabo el desahogo del medio de convicción ofrecido debidamente en el escrito de mérito, siendo este la prueba pericial en materia de grafoscopía, la cual amerita un especial ofrecimiento en términos del numeral 147 del citado ordenamiento; sin embargo, en ningún momento se otorgó la posibilidad de ofrecer ese medio de convicción, y de manera sorpresiva el Juzgador citó a las partes a la audiencia de alegatos, y posteriormente resolvió la incidencia de trato.----------**

---- Dicho motivo de disenso resulta fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida toda vez que se advierte que existió una violación al procedimiento que incidió en una transgresión al derecho a probar con que

**cuentan las partes involucradas en el proceso jurisdiccional que nos ocupa, lo anterior por las razones y consideraciones que enseguida se expondrán:----------
---- Bien, a manera de preámbulo, el titular de esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar toma nota de las constancias que integran el expediente 199/2021, en especial las concernientes al incidente de falta de personalidad promovido por el demandado en el juicio principal, de las cuales se obtiene:----------
---- a) Mediante escrito presentado el 18 (dieciocho) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), compareció ********** promoviendo incidente de falta de personalidad, ofreciendo al efecto como prueba de su intención la pericial en grafoscopía y documentoscopía, ocurso que fue acordado por el Juez A quo el 22 (veintidós) siguiente, en el sentido de admitir el incidente a trámite y ordenando dar vista a la parte contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a sus intereses convenga.----------
---- b) Por escrito electrónico enviado el 17 (diecisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), compareció el Licenciado **********, autorizado por la parte actora, a efecto de desahogar vista respecto al**

incidente de falta de personalidad; asimismo, ofreció pruebas que consideró pertinentes. Dicho escrito fue acordado por el Juez de Primera Instancia el 6 (seis) de enero de 2022 (dos mil veintidós), teniéndolo por desahogando la vista ordenada.----------

---- c) Por proveído de 17 (diecisiete) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), el Juzgador citó a las partes a la audiencia de alegatos, misma que tuvo verificativo a las 10 (diez) horas del día 24 (veinticuatro) de ese mes y año; por lo que en la hora y fecha antes señalada, se levantó constancia en la que se advirtió la incomparecencia de las partes a la referida audiencia; asimismo, se ordenó resolver la incidencia que nos ocupa.----------

---- d) El 3 (tres) de marzo del presente año, se dictó la resolución correspondiente, en la cual se determinó la improcedencia del incidente de falta de personalidad, reconociendo, por ende, que la firma estampada en el escrito inicial de demanda fue impuesta por ********, levantando la suspensión del procedimiento para continuar con el juicio en sus demás causes legales.----------**

---- Bien, así las cosas, resulta evidente que el Juez A quo incurrió en una violación al procedimiento, puesto que omitió pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de las pruebas que ambas partes ofrecieron en el incidente en cuestión; en efecto, si bien es verdad que en virtud del principio dispositivo, la iniciación del procedimiento y su impulso está en manos de los contendientes, y no en el juzgador, no se debe perder de vista que él es el director del proceso, y como tal, debió emitir un auto en el que de manera fundada y motivada, decidiera sobre si los elementos de prueba ofrecidos debían admitirse o no, y no solamente pronunciarse respecto a la interposición y desahogo de vista respectivos.----------

---- Para arribar a tal conclusión, resulta oportuno señalar que la prueba transita por tres momentos una vez iniciado el procedimiento, mientras que un cuarto momento se encuentra implícito en la sentencia; así, se tiene que el primer momento es el ofrecimiento de las pruebas, el cual corre a cargo de las partes; la admisión, es decir, el segundo, le compete al Juez; finalmente, el tercero, el desahogo de la prueba, que implica la participación de todos los involucrados, mientras que el

**cuarto atañe exclusivamente al Juez y se refiere tanto a la valoración de la prueba (lo que hace en sentencia), como a su facultad para calificar el grado de convencimiento que producen las mismas.----------
---- Sirve de sustento a lo anterior el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 66, Mayo de 2019, página 2719, registro 2019795, cuyos rubro y texto se transcriben: "PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA. Vinculado con el derecho a la prueba, la prueba posible es un concepto utilitario concerniente a la participación en juicio del elemento de convicción que ha estado supeditado a las fases procesales tradicionales, como son el procedimiento y la sentencia; dentro de estas instancias, la prueba transita por tres momentos, mientras que el cuarto está implícito en la sentencia. Así, se tiene que el primero es el ofrecimiento de las pruebas, el cual corre a cargo de las partes; la admisión, es decir, el segundo, le compete al Juez; finalmente, el tercero, el desahogo de la prueba, implica la**

participación de todos los involucrados. Todo esto ocurre durante la fase del procedimiento. Por su parte, el cuarto atañe exclusivamente al Juez y se refiere, tanto a la valoración de la prueba (lo que se hace en la sentencia), como a su facultad para calificar el grado de convencimiento que producen los datos de prueba aportados por las partes, admitidos y finalmente desahogados (incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio). Es en el procedimiento penal en donde este esquema es analizado con nuevos bríos, lo que ocasiona aportaciones novedosas referentes no sólo a la fase judicial, sino prejudicial del conflicto, con la diferencia de que ahora se introducen dos nuevos conceptos: el primero, conocido como "anuncio" y el segundo correspondiente al "descubrimiento" de los datos de prueba. El anuncio de la prueba consiste en el posicionamiento de los interesados en cuanto a advertir, con miras a la negociación y posible conciliación, los elementos o datos de prueba con que cuentan. Por su parte, el descubrimiento implica la demostración, en el plano extrajudicial, todavía, de la verdadera existencia de los elementos anunciados. Así, es posible afirmar

que el anuncio implica por sí mismo un reto, en cuanto a las posiciones de éxito; no obstante, el descubrimiento evidencia la posibilidad de la existencia real de esos datos y el riesgo que puede representarle a la contraparte su exhibición en la vía judicial; por esos motivos, la necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, siempre en función material, primero, en cuanto a la disponibilidad de las pruebas que demuestren sus posiciones en juicio; segundo, en cuanto al elemento de derecho, aunque igualmente en la idoneidad probatoria de cada uno de esos elementos, lo cual será ponderado prudentemente por el Juez en el momento de hacer la calificación sobre idoneidad, que es lo que en definitiva determinará si lo conducente es admitir la prueba, en función de los hechos planteados en juicio. De ahí que pueda advertirse que en todos los casos existe un punto de hecho que debe ser demostrado por las partes: el actor, como elemento de su acción y el demandado como sustento de sus excepciones y naturalmente emerge lo que se denomina estándar probatorio, esto es, la necesidad de que las pruebas sean idóneas y suficientes para apoyar las posturas de las partes. Este

estándar probatorio tiene como característica la intensidad de su representación en juicio, es decir, que no en todos los casos ha de tener la misma formalidad, ni para las partes, ni para el Juez, sino que se mantiene fluctuante en cada tipo de juicio, entre un mínimo y un máximo que deberá ponderarse para exigir lo que se conoce como prueba posible, sin extralimitar los alcances de la exigencia de prueba, más allá de la mera demostración de los elementos de acción y de las excepciones correspondientes. De lo contrario, el exigir un estándar rígido y máximo de la prueba para determinar su admisibilidad, se constituiría como un requisito insalvable y, por tanto, un obstáculo exacerbado, enervante, para el acceso a la jurisdicción. En resumen, la prueba posible es aquella que se encuentra al alcance de las partes; por tanto, sus elementos definitorios estriban en la idoneidad en cuanto al hecho a probar; la accesibilidad en cuanto a la facilidad de demostración en juicio, lo verosímil de su materialización y, finalmente, la convicción que pueda producir al Juez. Éstos son, entonces, los tres elementos de la prueba posible (los cuales se ubican, conforme la teoría tradicional y como se indicó, en la

fase procesal): idoneidad, accesibilidad o posibilidad en la disposición de la prueba y, por último, la valoración designada al Juez, con el carácter de prueba capaz de producir convicción. Elementos que, no es casualidad, hacen ecuación con las notas que definen el alcance del derecho a la prueba: pertinencia, diligencia y relevancia, aunque aquí lo que se quiere destacar mediante el concepto de prueba posible, es la importancia de no poner trabas ni a la admisión de la prueba, ni a su valoración, llegado el momento de sentenciar. Consecuentemente, el concepto de prueba posible contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado –como reiteradamente lo ha estimado este tribunal–, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo; óptica que empata a la perfección con el reciente mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales.”.----------

---- En ese orden de ideas, se advierte que existe una violación al procedimiento, la cual indició en una transgresión al derecho a probar, toda vez que el Juez A quo, como director del proceso, no sólo tiene el deber de vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que, como tal, tiene a su cargo diversas obligaciones, como lo son el seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso, y el estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que éstas tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estadio procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello, como ya se dijo, forma parte de las obligaciones que le incumben por ser el director del proceso.----------

---- Así, si bien las partes tienen a su cargo el ofrecer las pruebas que estimen convenientes y preparándolas para su desahogo, es el juzgador quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, si deben o no admitirse y pronunciarse, en su caso, sobre el correspondiente desahogo; por tanto, una vez que las partes cumplen con esa carga, el juzgador también debe cumplir con la obligación de que de ella se derive, pues la omisión de

pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, deriva del incumplimiento injustificado de una obligación a cargo del juzgador.----------

---- Lo anterior se robustece al considerar que el principio dispositivo coadyuva a la pronta administración de justicia, en tanto que obliga a las partes a impulsar el procedimiento en los plazos y términos previamente establecidos; sin embargo, este principio no puede constituir de manera innecesaria o irrazonable un obstáculo para acceder a ella; por tanto, las partes no estaban obligadas a insistir en una petición que fue previa y oportunamente formulada (escrito de incidente y en el desahogo de vista respectivo), puesto que con ese ofrecimiento se satisface el principio en cuestión y obliga al juzgador, en su carácter de director del proceso, a realizar el pronunciamiento respectivo, ya que considerar lo contrario implicaría concebir al juzgador como un ente totalmente pasivo, lo cual es incomprensible; por ende, la omisión del juzgador en pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas coartó el derecho de las partes a probar.----------

---- Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 66, Mayo de 2019, página 2561, registro 2019776, de rubro y texto siguientes: "DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS). La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan

oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota,

debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.”; de igual manera resulta aplicable la tesis jurisprudencial con número de registro 2005716, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, cuyos rubro y texto se citan a continuación: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de

naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías

mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”.----------

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 3 (tres) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de falta de personalidad promovido por ******** mediante escrito presentado el 18 (dieciocho) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento incidental únicamente para que se aperture el incidente a prueba y se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes dentro del mismo; en la inteligencia de que el actor incidentista ofreció como prueba de su intención la pericial en grafoscopía y documentoscopía a cargo del licenciado **********, por tanto, de resultar procedente y/o necesaria su admisión (considerando lo expuesto por el asesor jurídico de la demandada incidentista al desahogar la vista, al mencionar que su representada puede acudir a ratificar la firma ante la**

presencia judicial), el Juez A quo deberá conceder la oportunidad a la parte contraria para que proponga perito de su intención y, por consiguiente, sean desahogadas dichas periciales respetando las formalidades establecidas en la ley de la materia; hecho lo cual, dictar la resolución que en derecho corresponda.----------

---- En virtud de resultar fundado el primero de los agravios expresados, y dada la transcendencia del mismo, se hace innecesario el estudio de los diversos motivos de disenso expuestos por el apelante.----------

---- Como en el caso no se resuelve el fondo de la controversia incidental, dado que se ordena la reposición del procedimiento, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.----------

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

---- Primero.- Es fundado el agravio primero expresado por el apelante licenciado ********, autorizado por **********, en contra de la**

resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 3 (tres) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de falta de personalidad promovido por el propio recurrente.----------

---- Segundo.- Se revoca la resolución incidental impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede; y en su lugar se ordena:----------

---- Tercero.- Repóngase el procedimiento incidental de mérito para los efectos y fines que se precisan en la parte conducente del considerando II (segundo) del presente fallo.----------

---- Cuarto.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.----------

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.----------

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.----------

lic.hgt/lic.jelg/ebcs.

Lic. Héctor Gallegos Cantú. **Secretario de Acuerdos.**	**Lic. Hernán de la Garza Tamez.** **Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.----------

El Licenciado JOSUE ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 55 dictada el VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2022 por el MAGISTRADO, constante de 14 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.